



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 12-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 12-2021-TSC-OSITRAN

APELANTE : LB GAYOSO AGENCIA DE ADUANAS S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta N° 0737-2020-
APMTC/CL

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de febrero de 2021

SUMILLA: Habiendo sido presentado el reclamo fuera del plazo legal establecido, corresponde confirmar la resolución de primera instancia que lo declaró improcedente por extemporáneo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por LB GAYOSO AGENCIA DE ADUANAS S.A.C. (en adelante, LB GAYOSO o el apelante) contra la decisión contenida en la Carta N° 0737-2020-APMTC/CL, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 10 de noviembre de 2020, LB GAYOSO interpuso reclamo ante APM en representación de la empresa AMSEQ S.A., consignataria de la mercancía, imputándole responsabilidad por la pérdida de seis (6) bultos conteniendo 105 tubos de acero, señalando lo siguiente:



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



- i.- Solicitó a APM la descarga de la mercancía de AMSEQ S.A. constituida por 283 bultos de tubos de acero con un peso bruto manifestado de 284.679 TM.
 - ii.- El 23 de junio de 2020, durante el recojo de la mercancía del Terminal Portuario, LB GAYOSO presentó un reclamo ante APM vía correo electrónico, manifestando que la mercancía se encontraba mezclada con la de otros usuarios, por lo que resultaba necesario separarla.
 - iii.- Posteriormente, realizado el inventario de la mercancía por AMSEQ S.A., se advirtió el faltante de seis (6) bultos conteniendo 105 tubos de acero.
2. Mediante Carta N° 0737-2020-APMTC/CL notificada a LB GAYOSO el 7 de diciembre de 2020, APM declaró improcedente el reclamo, argumentando lo siguiente:
- i.- La nave MACAW ARROW atracó en el puerto el 18 de junio de 2020 a fin realizar la descarga de la mercancía, concluyendo las operaciones de descarga el 21 de junio de 2020.
 - ii.- Con fecha 10 de noviembre de 2020, LB GAYOSO interpuso reclamo manifestando su disconformidad por el supuesto faltante de seis (6) bultos conteniendo 105 tubos de acero, los cuales habrían sido descargados durante las operaciones de la indicada nave.
 - iii.- El literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM (en adelante, Reglamento de Reclamos de APM) prescribe que, en su condición de Entidad Prestadora, deberá declarar la improcedencia del reclamo presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del referido Reglamento.
 - iv.- El artículo 2.3 del Reglamento de Reclamos de APM señala expresamente que los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos, el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o de que estos sean conocidos.
 - v.- En ese sentido, queda establecido que los usuarios deberán presentar sus reclamos dentro del indicado plazo a fin de que APM proceda a realizar el análisis de fondo de los mismos; caso contrario, sus solicitudes incurrirán en causal de improcedencia.

- vi.- En el presente caso, teniendo en cuenta que las operaciones de descarga de la nave MACAW ARROW concluyeron el 21 de junio de 2020, LB GAYOSO tuvo como plazo máximo para la presentación de su reclamo el día 14 de septiembre de 2020. Sin embargo, el reclamo fue presentado recién el 10 de noviembre de 2020, es decir, fuera del plazo legalmente establecido.
- vii.- En la medida que el reclamo fue presentado fuera del plazo establecido en el inciso e) del artículo 2.10 del Reglamento de Reclamos de APM y en el artículo 36 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN); corresponde declararlo improcedente.
3. El 17 de diciembre de 2020, LB GAYOSO interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° 0737-2020-APMTC/CL, señalando lo siguiente:
- i.- APM obró con poca diligencia incumpliendo sus obligaciones en su condición de operador portuario, pues al momento de recoger la mercancía materia de reclamo se encontraba mezclada con la de otros usuarios, lo que ocasionó la pérdida de la misma.
- ii.- Mediante correo electrónico de fecha 23 de junio del 2020, fecha en la cual se realizaba el retiro de la mercancía del Terminal Portuario, la sectorista de LB GAYOSO comunicó a APM la importancia de separar la mercancía mezclada.
- iii.- Sin embargo, en la decisión contenida en la carta materia de apelación, APM no analizó estos hechos ni el correo electrónico indicado, limitándose a declarar improcedente el reclamo por extemporáneo, por lo que dicho pronunciamiento no ha sido debidamente motivado, lo que constituye una causal de nulidad del acto administrativo.
- iv.- No resulta correcto que se rechace el reclamo por extemporáneo, pues en realidad se produjo una pérdida de mercancía cuyo responsable es APM.
4. El 12 de enero de 2021, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 12-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Carta N° 0737-2020-APMTC/CL; y,
- ii.- Determinar si el reclamo presentado fue interpuesto de manera extemporánea y, de ser el caso, determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por LB GAYOSO.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que LB GAYOSO imputa a APM por la pérdida de su mercancía consistente en seis (6) bultos conteniendo 105 tubos de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 6.4 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)²; por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ REGLAMENTO DE RECLAMOS DE APM

"1.5.3 Materia de Reclamos

El presente Reglamento debe ser aplicado para resolver los siguientes RECLAMOS que versen sobre:

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² REGLAMENTO DE RECLAMOS DEL OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ REGLAMENTO DE RECLAMOS DEL OSITRAN

"Artículo 10.- *El Tribunal de Solución de Controversias*

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

7. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
8. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
 - i.- La Carta N° 0737-2020-APMTC/CL fue notificada a LB GAYOSO el 7 de diciembre de 2020.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo LB GAYOSO para interponer el recurso de apelación venció el 30 de diciembre de 2020.
 - iii.- LB GAYOSO apeló con fecha 17 de diciembre de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
9. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

4 REGLAMENTO DE RECLAMOS DE APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

5 REGLAMENTO DE RECLAMOS DEL OSITRAN

"Artículo 59.- Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.

6 TUO de la LPAG

10. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO PRESENTADO POR LB GAYOSO

11. De conformidad con el artículo 2.3 artículo del Reglamento de Reclamos de APM, el plazo para que los usuarios puedan interponer su reclamo es de sesenta (60) días contados a partir del momento en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o de que estos sean conocidos por el usuario.
12. En esa misma línea, el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece lo siguiente:

"Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia."

13. En el presente caso, APM declaró improcedente el reclamo de LB GAYOSO al considerar que fue presentado fuera del plazo establecido en su reglamento, teniendo en cuenta para ello la fecha en la que dicho usuario habría conocido el hecho materia de controversia.
14. Conforme se ha indicado precedentemente, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRAN establecen expresamente que el plazo máximo que obligatoriamente deben de cumplir los usuarios para interponer sus reclamos es de sesenta (60) días contados desde que se producen los hechos que pueden generar los reclamos o desde que dichos hechos son conocidos por los usuarios.
15. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 147.1 del TUO de la LPAG⁷, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁷ TUO de la LPAG

contrario. Asimismo, de acuerdo con el artículo 142 del mismo texto normativo⁸, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados⁹.

16. Atendiendo a dichas disposiciones normativas, se advierte que los reclamos de los usuarios presentados ante la Entidad Prestadora luego de transcurridos sesenta (60) días del momento en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario, no podrán tramitarse a través del procedimiento establecido para tal fin.
17. Ahora bien, conforme se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, APM señaló que la nave MACAW ARROW que transportaba la mercancía de LB GAYOSO atracó en el Terminal Portuario el 18 de junio de 2020 para realizar la descarga de dicha mercancía, y que dichas operaciones de descarga concluyeron el 21 de junio de 2020; afirmación que no ha sido contradicha ni negada por el usuario a lo largo del procedimiento.
18. Asimismo, en el expediente se aprecia que obra el documento denominado "Recepción de Mercadería Importada"¹⁰; documento presentado por el reclamante con la finalidad de acreditar el total de bultos recibidos por el consignatario de la mercancía, esto es, la empresa AMSEQ S.A.

"Artículo 147. Plazos improrrogables"

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

⁸ **TUO de la LPAG**

"Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos"

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio".

⁹ Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.

¹⁰ Ver fojas 21 del expediente.



19. De la revisión del referido documento se verifica que cuenta con un sello de recepción del 25 de junio de 2020 del Área de Almacén de la empresa AMSEQ S.A. (consignataria de la mercancía), así como los datos de identificación de una persona que firma como responsable de dicha área.
20. Igualmente, del documento se aprecia que se dejó constancia de la existencia de un faltante de 105 tubos de acero; cantidad de mercancía que coincide con la reclamada en el presente procedimiento administrativo por LB GAYOSO.
21. Consecuentemente, se constata que la mercancía descargada de la nave MACAW ARROW ingresó a las instalaciones de la empresa AMSEQ S.A. el 25 de junio de 2020, y que en dicha fecha se dejó constancia de la existencia de un faltante de 105 tubos de acero; lo que acredita que la existencia del faltante fue advertida al realizarse el respectivo inventario de la mercancía.
22. Teniendo en cuenta lo expuesto, la empresa AMSEQ S.A., consignataria de la mercancía, conocía de la pérdida del faltante materia de reclamo desde el **25 de junio de 2020**.
23. En este punto, cabe señalar que si bien LB GAYOSO manifestó que el 23 de junio de 2020 presentó ante APM un reclamo vía correo electrónico; de la revisión de dicho documento¹¹ se aprecia que LB GAYOSO comunicó a la Entidad Prestadora que su mercancía se encontraba mezclada con la de otros usuarios, sin hacer referencia a la existencia de pérdida o faltante alguno, hecho controvertido materia del presente reclamo.
24. Encontrándose acreditado que en tanto consignatario de la mercancía materia de reclamo, AMSEQ S.A. tomó conocimiento del faltante desde el 25 de junio de 2020, se advierte que el plazo que tenía para presentar el reclamo venció el **21 de septiembre de 2020**; no obstante, este fue presentado recién el **10 de noviembre de 2020**, es decir, fuera del plazo legal con el que contaba para ello.
25. En ese sentido, atendiendo a que se ha verificado que el plazo máximo para presentar el reclamo venció el 21 de septiembre de 2020 y este fue interpuesto por LB GAYOSO recién el 10 de noviembre de 2020, es decir, de manera extemporánea; corresponde confirmar lo resuelto por la Entidad Prestadora en primera instancia, no siendo posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

¹¹ Ver fojas 11 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 12-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el pronunciamiento contenido en la Carta N° 0737-2020-APMTC/CL emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. que declaró **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el reclamo presentado por LB GAYOSO AGENCIA DE ADUANAS S.A.C.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a LB GAYOSO AGENCIA DE ADUANAS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe)

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT: 2021018392

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

¹² **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe